



de junio de 1978. De ahí que en ellos prime el interés general sobre el individual y que, en consecuencia, ni su tramitación ni aprobación, ni la obra urbanizadora en ellos determinada, puedan ser sometidas a licencia ni consideradas hecho impositivo de tasa alguna, aunque, como cualquier instrumento urbanístico, como puede ser la aprobación de un Plan, que si tiene naturaleza normativa y por ello tampoco pueden ser causa de licencia o tasa, genere siempre un beneficio particular al lado del que su misma existencia puede significar para la colectividad".

En esta misma línea se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que en sentencia de 13 de julio de 2009 (precisamente invocando la sentencia del Tribunal Supremo citada), ha entendido, en relación con la aprobación de los llamados P.A.U.S. (Programas de Actuación Urbanizadora contemplados en el TRLOTAU), que "si no cabe exaccionar tasa por la presentación de instrumentos de planeamiento y tampoco por los de gestión, mal podrá sostenerse la procedencia por la prestación de estos instrumentos de configuración ciertamente compleja (y controvertida), en la Ley, en nuestro caso Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre».

Y también la sentencia del TSJ de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de marzo de 2009.

Aplicando los anteriores razonamientos al caso que nos ocupa, debemos estimar el recurso entendiendo que la Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Yunclillos el 29 de septiembre de 2005 (BOPT, número 281, de 7 de diciembre de 2005) en cuanto grava los proyectos de el Proyecto de Urbanización y el de Reparcelación, es nula en aplicación de la jurisprudencia antes citada, concretamente en los artículos 6 c) y 7 epígrafes primero y tercero, lo que no resulta ajustado a derecho. Y consecuentemente, resulta contraria a derecho la liquidación practicada en base a dicha Ordenanza debiendo anularse la citada liquidación y acordar, una vez firme esta sentencia, el planteamiento de la cuestión de ilegalidad a que hace referencia el artículo 27 de la LJCA, en relación con los artículos citados de la citada Ordenanza, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha."

Tercero.—Por todo ello procede el planteamiento de la presente cuestión de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### **Parte dispositiva**

Don Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Toledo:

Dispongo: Se plantea la cuestión de ilegalidad en relación con los artículos 6 c) y 7 epígrafes primero y tercero, Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Yunclillos el 29 de septiembre de 2005 (BOPT, número 281, de 7 de diciembre de 2005), del Ayuntamiento de Yunclillos en cuanto grava los proyectos de Urbanización y de Reparcelación, al estimarse contrario al ordenamiento jurídico por lo anteriormente expuesto.

Emplácese a las partes para que en plazo de quince días puedan comparecer y formular alegaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha a la que se remitirán, con atento oficio y junto con certificación de este auto, testimonio de los autos principales y del expediente administrativo.

Publíquese el planteamiento de esta cuestión en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Notifíquese este auto a las partes haciendo saber que contra el mismo no cabe recurso.

Lo acuerda y firma el Magistrado-Juez, doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Toledo a 22 de abril de 2015.—El Secretario Judicial, Pablo Soto Martín.

N.º I.-3845